



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

RAD: 44-430-31-89-002-2016-00282-01 Proceso Verbal. Reivindicatorio promovido por GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

OBJETIVO

Se Procede con el fin de pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el 16 de julio de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia es su integridad.

CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 117 y 337 del CGP, el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 338 ibídem, el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia civil procede cuando el interés para recurrir excede un mil (1000) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme lo prevé el artículo 339 del Código General del Proceso, la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, cuando es el determinante de la procedencia del recurso, en concreto, en los procesos declarativos, salvo respecto de las dictadas “(...) dentro de las

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)” (artículo 338, inciso 1º, ibídem), debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente.

Con todo, de acuerdo con el mismo precepto, el recurrente, si lo estima necesario, podrá aportar un dictamen pericial para que el Magistrado decida de plano sobre la concesión. Sin embargo, no en todos los casos hay lugar a la presentación de dicha prueba, sino que esto tiene lugar únicamente como sucedáneo, pues si aparecen en el informativo elementos de juicio idóneos para el efecto, la cuantía en casación, prioritariamente, en palabras del legislador, “*deberá*” establecerse con base en los mismos.

Si la cuantía del interés económico en casación es determinante, la decisión de conceder o no el recurso, debe apuntalarse en ese requisito: “*(...) valor actual de la decisión desfavorable al recurrente (...)*” (artículo 338 del Código General del Proceso).

Referido lo anterior, debe procederse a verificar si en el presente asunto puede determinarse la cuantía del interés económico afectado en la sentencia, encontrándose que el actor dentro de la demanda, la cual fue presentada 26 de abril de 2011 (fl. 34), estimó el avalúo comercial del inmueble objeto de la litis en la suma de siete mil millones de pesos (7.000.000.000\$), aduciendo en los hechos de la misma que si bien es cierto pretendía la reivindicación de la totalidad del predio, no es menos cierto que lo hacía en calidad de propietario proindiviso de 0.266 acciones sobre aquel, siendo este porcentaje el interés económico que le asiste al recurrente. Luego entonces, teniendo que el valor económico antes referenciado equivale al 100 % del predio; y que el valor de su interés es el porcentaje de acciones que detenta sobre el mismo, debe establecerse el valor del interés económico real, aplicando una simple regla de tres, así:

RAD: 44-430-31-89-002-2016-00282-01 Proceso Verbal. Reivindicatorio promovido por GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

$$\frac{7.000.000.000 * 0.266}{100} = 18.620.000$$

Para el año 2019 fecha de la sentencia, el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia es de \$828.116, por tanto, los 1000 smlmv que exige el artículo 338 del Código General del Proceso sería la suma de \$828.116.000, estando lejos las pretensiones del actor para la concesión del recurso y por tanto se concluye que no existe el interés económico para la procedencia del recurso de casación por parte del accionante, por lo que debe negarse su concesión.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por esta Sala el 16 de julio de 2019, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este proveído, previo registro de egreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada